



BIBLIOTECA



CENTRO UNIVERSITARIO
DE INVESTIGACIONES
BIBLIOTECOLÓGICAS

CONSEJO PARA ASUNTOS BIBLIOTECARIOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTATALES

PROPUESTA DE MODIFICACIONES Y ADICIONES
A LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

PRESENTADA Y REALIZADA POR:
RED DE SISTEMAS BIBLIOTECARIOS DE LAS
UNIVERSIDADES DEL CENTRO, A.C. (JUAN IGNACIO PIÑA MARQUINA)
RED DE SISTEMAS BIBLIOTECARIOS DE LAS
UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTATALES, ZONA
SUR. (ALBERTO ARELLANO RODRIGUEZ)

D O C U M E N T O No. 4

DOCUMENTOS DEL CONPAB

El presente documento fue preparado a iniciativa de la Red de Bibliotecas Universitarias del Centro, A.C., RESBIUC con las aportaciones de la Red de Bibliotecas Universitarias del Sur-Sureste, A.C. REBIS., y presentada a la H. Cámara de Senadores el día 8 del mes de octubre de 1990.

Es indispensable que la propuesta que ahora se presenta sea discutida con amplitud y que el gremio bibliotecario participe activamente para hacer realidad una necesidad vital para los servicios bibliotecarios en México. Como podrá verse, la propuesta pone especial énfasis en los -- servicios de información de la educación superior e investigación por -- ser estos nuestra área de interés. Sin embargo, no significa que los -- servicios bibliotecarios dirigidos a otros públicos no sean consideradas importantes sino que se requiere la participación de otros sectores de la profesión para enriquecer la propuesta actual.

Se agradecerán que se ["]hagan los comentarios y sugerencias necesarias para mejorar la propuesta y que estas sean enviadas a la Presidencia del CONPAB.

**PROPUESTA' DE MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS**

Presentada y realizada por

Red de Sistemas Bibliotecarios de las Universidades
del Centro, A.C.

Red de Sistemas Bibliotecarios de las Universidades
Públicas Estatales, Zona Sur

Octubre, 1990

PROPUESTA DE MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

Realizada por la Red de Sistemas Bibliotecarios de las Universidades del Centro, A.C. (RESBIUC) y la Red de Sistemas Bibliotecarios de las Universidades Públicas Estatales, Zona Sur (RESIBIUPE).

Los integrantes de la RESBIUC, responsables de los Sistemas Bibliotecarios de las Universidades: Autónoma de Aguascalientes, Autónoma de Querétaro, Autónoma de San Luis Potosí, Autónoma de Zacatecas, Universidad de Guanajuato y Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y de la RESIBIUPE, Universidades: Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Autónoma de Campeche, Autónoma de Chiapas, Autónoma de Guerrero, Autónoma de Puebla, Autónoma de Yucatán, Autónoma del Carmen, Autónoma del Estado de Morelos, Juárez Autónoma de Tabasco y Universidad Veracruzana; después de una minuciosa revisión a la actual Ley General de Bibliotecas encontramos oportuno presentar ante la H. Cámara de Senadores, una serie de modificaciones y adiciones a la mencionada Ley.

Lo anterior debido a que las bibliotecas de las instituciones de educación superior no cuentan en la misma ley, con elementos que permitan su creación, mantenimiento, crecimiento y consolidación, lo cual hace muy difícil su existencia y trayendo como consecuencia que los servicios que ofrecen no estén acordes con las necesidades de información documental de los usuarios. Consideramos que la educación superior y la investigación no cuentan con una infraestructura bibliotecaria y documental que sustente y apoye apropiadamente estas funciones tan prioritarias e importantes al desarrollo del país, por medio del cual se pueda mejorar el nivel de vida de la población más desprotegida y lograr la independencia científica y tecnológica que tan costosa resulta hoy. Además es oportuno considerar que estas bibliotecas en gran medida satisfacen las necesidades de información que el usuario no obtiene en los otros tipos de biblioteca (públicas y escolares).

Hemos procurado respetar en su mayor parte la actual integración de la Ley, por lo cual nuestra propuesta principal está contemplada como un apartado - que pudiera agregarse bajo la denominación de Red Nacional de Bibliotecas - de Instituciones de Educación Superior e Investigación.

La actual Ley consta de tres capítulos:

Capítulo I. Disposiciones Generales. Debido a nuestra propuesta de adición, se requiere efectuar pequeñas modificaciones que permitan la mención de las demás redes nacionales, que podrían ser: a) La que ahora proponemos; b) la Red Nacional de Bibliotecas Escolares.

Capítulo II. Se refiere exclusivamente a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Aquí no se efectúa ningún cambio o adición pues en todo caso tendrían que hacerlas quienes dirigen y/o participan en la Red.

Capítulo III. Del Sistema Nacional de Bibliotecas. Aquí también se hace necesario efectuar algunos cambios y adiciones para que exista interrelación con los demás capítulos de la Ley, el nuevo Capítulo que ahora se propone y que se refiere a las Bibliotecas de Instituciones de Educación Superior.

Los cambios y adiciones que se efectúan siguiendo el orden normal de los capítulos, artículos, fracciones y párrafos. En aquellos casos para los que no se presentan cambios, se entiende que se conserva la redacción actual.

LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1o. Esta ley es de observancia general en toda la República, -- sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

(Hasta aquí se respeta tal cual aparece)

SE PROPONE:

I. Establecer la obligatoriedad de los gobiernos Federal, Estatales y Municipales de sostener, mejorar e incrementar como uno de los servicios públicos de mayor relevancia, el de las bibliotecas públicas, escolares, universitarias y especializadas;

II. (Actual I) La distribución y coordinación entre los gobiernos Federal, Estatales y Municipales de la función educativa y cultural que se -- lleva a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de las bibliotecas públicas;

III. El señalamiento de las normas básicas para la configuración de las Redes Nacionales de Bibliotecas;

IV. (Actual II) El establecimiento de las bases y directrices para la integración y desarrollo de un Sistema Nacional de Bibliotecas;

V. (Actual III) La determinación de lineamientos para llevar a cabo la concertación con los sectores social y privado en esta materia.

ARTICULO 2o. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por biblioteca todo establecimiento que contenga un acervo superior a los quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables. La biblioteca pública..... (tal como aparece actualmente)

Su acervo..... (tal como aparece actualmente)

ARTICULO 3o. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública proponer la política nacional de bibliotecas atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo y programas correspondientes.

ARTICULO 4o. (Tal como aparece actualmente)

CAPITULO II

De la Red Nacional de Bibliotecas Públicas

Se propone que este capítulo permanezca tal y como aparece actualmente.

CAPITULO III

De la Red Nacional de Bibliotecas de Instituciones de Educación Superior e Investigación

ARTICULO 12o. Se integrará la Red Nacional de Bibliotecas de Instituciones de Educación Superior e Investigación, con todas aquellas constituidas y en operación que así lo deseen, dependientes de las Instituciones de Educación Superior e Investigación.

El sostenimiento y expansión de la Red se efectuará con base a los acuerdos (convenios) que se suscriban entre las Instituciones de Educación Superior e Investigación con los gobiernos Federal, Estatales, Municipales y la Asociación Nacional de Instituciones de Educación Superior (ANUIES) y cualquier organismo o persona interesada en apoyar la Red.

ARTICULO 13o. Para efecto de la presente Ley, se entenderá por bibliotecas de instituciones de educación superior e investigación, a aquellas de tipo universitario y carácter público que:

- a) Pertenezcan a instituciones que ofrezcan educación a nivel bachillerato y/o licenciatura y/o postgrado.
- b) Tengan como objetivo el apoyo a las funciones sustantivas de su institución, tales como docencia (enseñanza), investigación y extensión (difusión), por medio de los servicios que les son propios y que los ofrece a la comunidad correspondiente y público en general.
- c) Dependan o sean normadas por la Secretaría de Educación Pública a través de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica, o de la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológica.

ARTICULO 14o. La Red Nacional de Bibliotecas de Instituciones de Educación Superior e Investigación tiene como objetivos:

I. Mejorar, diversificar y ampliar los servicios bibliotecarios que ofrecen las Instituciones de Educación Superior basados en las modernas tecnologías de comunicación.

II. Promover el desarrollo y actualización de los acervos.

III. Desarrollar programas institucionales, regionales y nacionales para formar, capacitar y actualizar al personal.

IV. Lograr el máximo aprovechamiento de los recursos documentales que constituyen los acervos de las Instituciones de Educación Superior.

V. Difundir y proporcionar servicios bibliotecarios y documentales.

VI. Fomentar a nivel nacional, regional y local la creación, desarrollo y consolidación de sistemas de recursos compartidos, impulsando la interacción de dichos sistemas de acuerdo a las necesidades de información documental de los usuarios.

VII. Normalizar el contenido y transmisión de la información bibliográfica.

ARTICULO 15o. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I. Especificar dentro del subsidio general, el porcentaje que cada institución de educación superior debe aplicar a su sistema bibliotecario, el cual debe ser como mínimo el correspondiente al 5% del presupuesto total de cada institución.

II. Cubrir los gastos que se originen para la implementación, desarrollo y permanencia de la Red.

III. Brindar apoyos específicos a aquellos sistemas bibliotecarios que lo justifiquen mediante proyectos que coadyuven al mejoramiento de dichos sistemas, y que como consecuencia incrementen la calidad y cantidad de los servicios que demanden sus usuarios.

ARTICULO 16o. Es responsabilidad de las Instituciones de Educación Superior:

I. Aplicar los montos presupuestales asignados por la Secretaría de Educación Pública para sus bibliotecas y/o sistemas bibliotecarios.

II. Crear y mantener las bibliotecas y/o sistema bibliotecario acorde a las necesidades de servicios bibliotecarios y documentales de los miembros de la Institución.

III. Designar al director de la biblioteca y/o sistema bibliotecario, mismo que fungirá como el representante ante la Coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas de Instituciones de Educación Superior.

ARTICULO 17o. Se crea la Coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas de Instituciones de Educación Superior e Investigación con carácter de órgano ejecutivo para llevar cabo las siguientes acciones:

I. Efectuar la coordinación de la Red.

II. Establecer los mecanismos de participación para planear y programar la expansión y desarrollo de la Red.

III. Emitir la normatividad técnica para las bibliotecas participantes en la Red y supervisar su cumplimiento.

IV. Proporcionar asesoría en materia bibliotecológica a las bibliotecas integrantes de la Red.

V. Difundir a nivel nacional e internacional los servicios bibliotecarios y las actividades afines a las bibliotecas de la Red.

VI. Realizar las demás funciones análogas a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.

ARTICULO 18o. La Coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas de Instituciones de Educación Superior e Investigación estará integrada por:

I. Un Presidente que será el titular de la Secretaría de Educación Pública o quien este designe.

II. Un Secretario Ejecutivo que será elegido por votación directa y secreta de entre los sistemas o redes de bibliotecas de educación superior e investigación existentes en el país.

III. Siete vocales invitados a participar por su Presidente conforme a los siguientes criterios de representación:

- a) El Secretario Ejecutivo de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES) o quien éste designe.
- b) Un representante de las redes regionales de bibliotecas existentes y constituidas legalmente.
- c) El presidente de la asociación profesional que represente a las bibliotecas de educación superior e investigación.
- d) El presidente del Colegio Nacional de Bibliotecarios.
- e) Un representante de las bibliotecas públicas universitarias y de investigación.
- f) Un representante del área correspondiente del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)
- g) El presidente del Consejo para Asuntos Bibliotecarios de las Universidades Públicas Estatales.

CAPITULO IV (III ACTUAL)

Del Sistema Nacional de Bibliotecas

ARTICULO 19o. (Actual 12o.) Se respetan los dos primeros párrafos, el tercer párrafo que dice: "La Secretaría de Educación Pública organizará la Biblioteca de México con el carácter de biblioteca central para todos los efectos de la Red Nacional de Bibliotecas" se propone se reubique en el Capítulo II.

ARTICULO 20o. El Sistema Nacional de Bibliotecas tendrá como propósito conjuntar los esfuerzos para lograr la coordinación dentro del sector público y la participación voluntaria de los sectores social y privado a través de la concertación de las acciones en apoyo a las labores educativas, de investigación y cultural en general para el desarrollo integral del país y sus habitantes.

ARTICULO 21o. Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema Nacional de Bibliotecas promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

I. Formar el catálogo nacional de unión del material bibliográfico existente en las bibliotecas.

II. Formar el catálogo colectivo nacional de publicaciones seriadas.

III. Operar como medio de enlace entre los participantes, y entre éstos y las organizaciones bibliotecológicas nacionales e internacionales, para desarrollar programas conjuntos.

IV. Promover programas de capacitación y actualización en el ámbito bibliotecológico para el personal bibliotecario de México.

V. Coordinar las acciones y presentar propuestas para mejorar los servicios que prestan las bibliotecas integrantes del Sistema.

VI. Formular recomendaciones normativas y técnicas para propiciar el desarrollo de los servicios bibliotecarios del país.

VII. Las demás análogas a las anteriores que le permitan alcanzar sus propósitos.

ARTICULO 22o. El Sistema Nacional de Bibliotecas será coordinado por un consejo directivo, el cual estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Educación Pública o quien éste designe.

II. Un Vicepresidente que será el titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o quien éste designe.

III. Un Secretario Ejecutivo que será elegido por votación directa y secreta de entre los integrantes de los Consejos de las Redes Nacionales de Bibliotecas Públicas, Escolares y de Educación Superior e Investigación.

IV. Cuatro vocales invitados a participar por su Presidente, conforme a los siguientes criterios de representación.

a) El titular de la Unidad de la Secretaría de Educación Pública que tenga a su cargo ejecutar los programas en materia de bibliotecas.

b) El Secretario Ejecutivo de la Coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas de Instituciones de Educación Superior e Investigación.

c) El Presidente del Colegio Nacional de Bibliotecarios.

d) El Presidente de la Cámara de la Industria Editorial.

ARTICULO 23o. Las bibliotecas cuyas características sean diferentes a las de biblioteca pública señaladas en esta ley, podrán incorporarse a la Red Nacional de Bibliotecas que les corresponda, con la consecuente inclusión en el Sistema Nacional de Bibliotecas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a las normas previstas en la presente ley.